

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la financiación de las grandes infraestructuras de interés europeo***COM(86) 722 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de diciembre de 1986)**(87/C 80/14)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los grandes proyectos de infraestructura constituyen un importante factor de integración y contribuyen a la unificación del mercado interior, y, por lo tanto, a mejorar la competitividad de la industria europea;

Considerando que su surgimiento y realización se encuentran con diversos obstáculos, principalmente financieros, que se derivan de sus características y de los diferentes tipos de riesgos que presentan;

Considerando que su financiación deberá en lo sucesivo, más que en el pasado, recurrir a capitales privados que no están necesariamente interesados en este tipo de proyectos;

Considerando que el interés y la dimensión europea de tales proyectos justifican una intervención comunitaria;

Considerando que esta intervención debe tener por objeto movilizar y orientar los capitales privados hacia la financiación de grandes proyectos de interés europeo;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, poner en marcha una actuación comunitaria específica destinada a favorecer el surgimiento y la realización financiera de proyectos de infraestructura de interés europeo;

Considerando que el Banco Europeo de Inversiones se ha declarado dispuesto a participar en la ejecución de una actuación de este tipo,

*Artículo 1*

Se preverá una acción comunitaria específica a favor de los grandes proyectos de infraestructura de interés europeo localizados total o parcialmente en la Comunidad. Esta acción tendrá como objetivo facilitar la aparición y realización de dichos proyectos movilizando y orientando hacia su financiación nuevas fuentes de capitales.

*Artículo 2*

1. Los grandes proyectos de infraestructura de interés europeo estarán destinados a realizar vías de comunicación que faltan, a mejorar sustancialmente los servicios existentes o a ofrecer servicios nuevos.

2. Estos grandes proyectos podrán abarcar diversos sectores de actividad, en especial, los transportes, las telecomunicaciones, la energía y el medio ambiente.

3. Los proyectos y su realización deberán atenerse a lo dispuesto en el Tratado y en el Derecho derivado, especialmente en lo que se refiere a competencia, y a las normas y políticas comunitarias aplicables a los correspondientes campos.

*Artículo 3*

Para contribuir a la aparición y realización de grandes proyectos de infraestructura de interés europeo, se podrá recurrir a los medios de financiación siguientes:

- recursos presupuestarios específicos;
- recursos disponibles en el marco de las políticas y acciones comunitarias cuyos objetivos se proponen realizar;
- préstamos específicos del Banco Europeo de Inversiones (BEI), con cargo a recursos propios y, en caso de que sea necesario, con cargo a recursos obtenidos por la Comunidad Económica Europea (CEE) en los mercados de capitales.

#### Artículo 4

1. Los trabajos y análisis preparatorios necesarios para la demostración de la viabilidad técnica, financiera y económica de los proyectos podrán gozar de una contribución comunitaria en forma de subvenciones o de anticipos reembolsables.

2. Estos gastos se financiarán con cargo al artículo 581 del presupuesto si se trata de infraestructuras de transportes y con cargo al artículo 709, si se trata de infraestructuras energéticas. En los demás casos, se financiarán con una línea presupuestaria específica (artículo 798) titulada «análisis y acciones preparatorias correspondientes a los proyectos de grandes infraestructuras europeas» del capítulo correspondiente a las acciones en el campo de la ingeniería financiera. Se dotará, a tal fin, a esta línea de créditos disociados, en el marco del procedimiento presupuestario.

#### Artículo 5

1. Los grandes proyectos contemplados en el artículo 2 podrán ser objeto de una declaración de utilidad europea. Para acogerse a tal declaración, los proyectos se transmitirán a la Comisión directamente o por mediación de un Estado miembro.

Estos proyectos deberán recurrir en gran medida al ahorro privado y ajustarse a los objetivos y criterios definidos en los programas comunitarios correspondientes a los sectores a que pertenezcan. La Comisión examinará:

- su conformidad con la presente Decisión;
- sus ventajas respecto a los criterios no sólo técnicos y financieros sino también socioeconómicos. Se tendrá en cuenta especialmente la repercusión de los proyectos sobre la competitividad de la Comunidad y sus efectos, entre otras cosas en materia de empleo y de ingresos, sobre los Estados y regiones que se encuentren más directamente implicados.

2. La Comisión emitirá la declaración de utilidad europea, previo acuerdo de los Estados miembros directamente interesados en los proyectos, e informará de ello al Consejo y al Parlamento europeo.

No obstante, en el caso de proyectos de sectores para los que no existan programas comunitarios, la declaración de utilidad europea sólo podrá ser emitida previo acuerdo del Consejo.

Las decisiones de emitir una declaración de utilidad europea se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los proyectos de grandes infraestructuras declarados de utilidad europea podrán gozar de:

- según su naturaleza, de disposiciones destinadas a atraer el ahorro privado, que la Comisión presenta al Consejo caso por caso, previa consulta del Comité de Política Económica;
- una asistencia financiera del presupuesto comunitario y posibilidades de acceder a préstamos específicos previstos en el artículo 3.

#### Artículo 6

1. La base financiera necesaria para iniciar los trabajos correspondientes a la realización de los proyectos declarados de utilidad europea podrá ser objeto de una ayuda financiera comunitaria en forma de anticipos reembolsables.

2. En el marco del procedimiento presupuestario anual, se dotará de créditos disociados a una línea presupuestaria específica titulada «contribución a los proyectos de grandes infraestructuras europeas» correspondiente al capítulo relativo a las acciones en el campo de la ingeniería financiera.

3. La fecha de reembolso de los anticipos reembolsables se fijará de común acuerdo entre la Comisión y el beneficiario:

- en el momento del inicio de la obra
- al finalizar los trabajos
- en la fase de explotación del proyecto a condición de que se prevea, en este último caso, una cláusula de participación en los beneficios.

#### Artículo 7

1. Los préstamos que conceda el BEI, con cargo de sus recursos propios, para los proyectos declarados de utilidad europea podrán ser objeto de una garantía del presupuesto comunitario.

La garantía presupuestaria se podrá conceder a los préstamos del BEI que no puedan favorecerse de la garantía del Estado o los Estados miembros interesados en el proyecto ni de otras garantías suficientes.

2. La garantía del presupuesto comunitario será condicional y parcial. La omisión decidirá caso por caso su concesión y modalidades, la decisión se hará constar en un convenio celebrado con el BEI.

3. Las decisiones de concesión de garantías de la Comisión se efectuarán dentro del límite máximo global fijado en mil millones de ECU. El Consejo decidirá su aumento, en caso necesario, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento.